



Resolución n.º 15 del Tribunal calificador del proceso selectivo del Cabildo Insular de La Gomera para la cobertura de diez plazas de Técnico de administración general por el turno de acceso libre

Una vez transcurrido el plazo para la presentación de solicitudes de revisión de las valoraciones de las calificaciones provisionales de la fase de concurso del proceso selectivo del Cabildo Insular de La Gomera para la cobertura de diez plazas de Técnico de administración general por el turno de acceso libre, se han recibido cuatro solicitudes de revisión.

Una de ellas está presentada por el aspirante D. Jonatan Oliver Castellano Hernández, en el que reclama la asignación de puntuación en el apartado de méritos académicos por dos conceptos:

- a) el título de Máster Universitario en Banca y Finanzas expedido por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en junio de 2016;
- b) la acreditación del nivel B1 de inglés mediante certificación del Vicerrectorado de Profesorado y Planificación Académica de la ULPGC y mediante el título Trinity College London ISE I, traducido por intérprete jurado.

El escrito no contiene ninguna otra pretensión respecto de los restantes apartados del baremo.

Reunido el Tribunal Calificador y examinada la solicitud de revisión presentada, adopta el presente acuerdo con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia, plazo y objeto.

El Tribunal Calificador es competente para resolver las solicitudes de revisión de la valoración provisional de méritos en virtud de la base 8.3.4 de la convocatoria, que le atribuye la resolución de las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y del artículo 55 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La solicitud se presentó dentro del plazo concedido en el anuncio de calificaciones provisionales, por lo que procede su admisión a trámite y su examen en cuanto al fondo. El objeto de la revisión queda circunscrito a las dos pretensiones formuladas, sin que el Tribunal aprecie error material alguno en los restantes apartados, que se mantienen.

Segundo. Vinculación del Tribunal a las bases de la convocatoria.

Las bases constituyen la ley del concurso y vinculan por igual a la Administración, al Tribunal y a los aspirantes. Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 6 de mayo de 2021 (recurso 150/2020), cuyo fundamento jurídico sexto afirma que este principio no es una simple metáfora, sino una manifestación del principio de seguridad jurídica y del sometimiento de la Administración a la legalidad (artículos 9.3 y 106.1 de la Constitución y artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre) y una garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 23.2 de la Constitución y artículo 55.1 del TREBEP). Las bases no fueron impugnadas por el aspirante, que las aceptó al participar en el proceso, de modo que el Tribunal carece de facultad para apartarse de ellas o para introducir criterios de valoración distintos de los que en ellas se contienen. Toda la argumentación del escrito de alegaciones descansa en una lectura de las bases que no se corresponde con su tenor literal, como se expone a continuación.

Tercero. Sobre el Máster Universitario en Banca y Finanzas.

La base 8.3.1.3, apartado a), permite valorar las titulaciones académicas oficiales "de nivel igual o superior distintas a la exigida para el acceso a las plazas (cuerpo/escala/subescala/especialidad/Categoría profesional) objeto de la convocatoria, y que guarden relación con las funciones inherentes a dicha plaza o sean complementarias". La norma exige, por tanto, dos requisitos acumulativos: el nivel académico y la relación con las funciones de la plaza. El aspirante cumple el primero, pues el Máster es una titulación de nivel MECES 3, pero no el segundo.

La plaza convocada es la de Técnico/a Superior de Administración General, rama jurídica, según la base 3.7, y sus funciones inherentes son las propias de la subescala técnica de Administración General: instrucción y tramitación de procedimientos administrativos, emisión de informes jurídicos, contratación pública, régimen jurídico del personal, patrimonio, subvenciones y, en general, gestión jurídico-administrativa de nivel superior.

El Máster Universitario en Banca y Finanzas es un posgrado orientado al sistema financiero, la gestión de entidades bancarias, los mercados y productos financieros y la inversión, materias del ámbito económico privado que no forman parte del contenido funcional de la plaza, ni lo complementan. De hecho, se limita a afirmar que *"guarda relación directa con las materias de gestión económico-financiera y dirección pública"*, afirmación que no acredita y que, por lo demás, no se corresponde con la denominación, ni con el objeto de la titulación.

Ha de precisarse, además, que la tabla de puntuación de la base 8.3.1.3.a) no establece una puntuación *"máxima para titulaciones adicionales o de postgrado"* en los términos que sostiene el escrito, sino que asigna 1,000 puntos a los másteres de 60 créditos que superen el test de relación. La regla 2) de la misma base, que valora a razón de 0,15 puntos por cada 60 créditos los títulos de Máster adicionales, presupone igualmente que el primero de ellos haya sido admitido por su relación con las funciones de la plaza.

En consecuencia, la titulación alegada no fue omitida, ni infravalorada. Por el contrario, fue debidamente examinada y excluida por no concurrir el requisito de relación funcional que la base exige, en aplicación del mismo criterio que el Tribunal ha aplicado a todos los aspirantes, admitiendo únicamente las titulaciones de contenido jurídico-administrativo o de gestión pública y excluyendo las de contenido ajeno a las funciones de la plaza.

Cuarto. Sobre las certificaciones de nivel B1 de inglés.

La base 8.3.1.3, apartado b), valora los certificados de nivel de idiomas emitidos por Centros Educativos oficiales, y su regla 4) dispone de manera taxativa que *"con relación a los certificados de idiomas, sólo se baremarán aquellos de las Escuelas Oficiales de Idiomas, teniéndose en cuenta exclusivamente el de nivel superior de cada idioma aportado por el interesado"*. En el mismo sentido, la base 8.3.2.3, apartado b), exige como medio de acreditación el *"Certificado vigente emitido por el Centro Educativo Oficial, en el que conste el idioma, el nivel y fecha de expedición"*.

El escrito sostiene que las bases *"reconocen expresamente la puntuación por competencias lingüísticas acreditadas mediante títulos homologados o certificaciones universitarias oficiales de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas"*. Esa afirmación es inexacta: las bases no contienen ninguna referencia a títulos homologados, a certificaciones universitarias ni al Marco Común Europeo de Referencia, y la única previsión aplicable es la regla 4) transcrita, que limita la valoración a los certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Ni la certificación del Vicerrectorado de Profesorado y Planificación Académica de la ULPGC ni el título Trinity College London ISE I proceden de una Escuela Oficial de Idiomas, por lo que ninguno de los dos documentos es valorable, con independencia de su validez académica a otros efectos. Se añade que, aun en la hipótesis de que fueran admisibles, se trata de dos certificados del mismo nivel y del mismo idioma, de los que la base solo permitiría computar uno.

Quinto. Igualdad en la aplicación del baremo.

Los criterios que fundamentan este acuerdo (exigencia de relación funcional para las titulaciones del apartado a) y limitación a las Escuelas Oficiales de Idiomas para el apartado b) son los mismos que el Tribunal ha aplicado uniformemente a la totalidad de los aspirantes de esta convocatoria, en garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución y del artículo 55 del TREBEP. Estimar la pretensión del aspirante supondría valorar méritos que las bases excluyen y otorgarle un trato más favorable que el dispensado al resto de participantes.

Por cuanto antecede, el Tribunal Calificador, por unanimidad,

ACUERDA

Primero. Desestimar la solicitud de revisión formulada por D. Jonatan Oliver Castellano Hernández respecto de la valoración provisional de méritos académicos por las razones indicadas en el cuerpo de este acto y, en consecuencia, mantener la puntuación asignada al aspirante en la fase de concurso por la Resolución n.º 14, de 3 de septiembre de 2026, que queda fijada con carácter definitivo en 1.614 puntos, con el siguiente desglose: experiencia profesional 0,660; méritos de formación 0.90; méritos académicos 0,000; antigüedad en la Administración 0,054.

Segundo. Publicar el presente acuerdo en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica y en la página web de empleo público del Cabildo Insular de La Gomera, junto con las calificaciones definitivas de la fase de concurso, informando que, conforme a la base 8.3.4 de la convocatoria, contra el pronunciamiento del Tribunal no cabe ningún otro recurso, sin perjuicio de que puedan reproducirse las mismas alegaciones en un posterior recurso contra el acto definitivo que resuelva el procedimiento de selección.

Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de septiembre de 2026.

El presidente
Fdo. José María Cabrera Domínguez





Resolución n.º 16 del Tribunal calificador del proceso selectivo del Cabildo Insular de La Gomera para la cobertura de diez plazas de Técnico de administración general por el turno de acceso libre

Una vez transcurrido el plazo para la presentación de solicitudes de revisión de las valoraciones de las calificaciones provisionales de la fase de concurso del proceso selectivo del Cabildo Insular de La Gomera para la cobertura de diez plazas de Técnico de administración general por el turno de acceso libre, se han recibido cuatro solicitudes de revisión.

Una de ellas está presentada por la aspirante doña Eva Lucía Araña López, en la que interesa el reconocimiento de :

- 0,5400 puntos por los servicios prestados en el Ayuntamiento de Ingenio a razón de 0,060 puntos por mes; 0,2700 puntos por el Programa Dual Inserta desarrollado en el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana;
- 0,5000 puntos por el Curso Universitario de Especialización en Mediación Civil, Mercantil y Familiar;
- 0,4000 puntos por el IX Curso semipresencial sobre Procedimiento Administrativo Electrónico; 0,1000 puntos por el curso sobre la Ley del Suelo de Canarias; 1,0000 punto por el Máster Universitario en Abogacía;
- 0,2500 puntos por la acreditación de inglés B1 de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria; y
- 0,0324 puntos por antigüedad.

En total, solicita que su calificación en la fase de concurso se fije en 3,0924 puntos.

Con la solicitud de revisión, la aspirante anuncia la aportación de documentación no presentada en el plazo de acreditación de méritos (toma de posesión en el Ayuntamiento de Ingenio, resolución del Tribunal Calificador del Cabildo de Gran Canaria de 21 de diciembre de 2021, bolsa definitiva rectificada de 24 de febrero de 2026, llamamiento de 30 de enero de 2024 y comunicación de 2 de febrero de 2024).

Reunido el Tribunal Calificador y examinada la solicitud de revisión presentada, adopta el presente acuerdo con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia, plazo y objeto.

El Tribunal Calificador es competente para resolver las solicitudes de revisión de la valoración provisional de méritos en virtud de la base 8.3.4 de la convocatoria, que le atribuye la resolución de las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y del artículo 55 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La solicitud se presentó dentro del plazo concedido en el anuncio de calificaciones provisionales, por lo que procede su admisión a trámite y su examen en cuanto al fondo. El objeto de la revisión queda circunscrito a las pretensiones formuladas, sin que el Tribunal aprecie error material alguno en los restantes apartados, que se mantienen.

Segundo. Vinculación del Tribunal a las bases de la convocatoria.

Las bases constituyen la ley del concurso y vinculan por igual a la Administración, al Tribunal y a los aspirantes. Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 6 de mayo de 2021 (recurso 150/2020), cuyo fundamento jurídico sexto afirma que este principio no es una simple metáfora, sino una manifestación del principio de seguridad jurídica y del sometimiento de la Administración a la legalidad (artículos 9.3 y 106.1 de la Constitución y artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre) y una garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 23.2 de la Constitución y artículo 55.1 del TREBEP).

Las bases no fueron impugnadas por la aspirante, que las aceptó al participar en el proceso, de modo que el Tribunal carece de facultad para apartarse de ellas o para **introducir criterios de valoración distintos** de los

que en ellas se contienen. Toda la argumentación del escrito de alegaciones descansa en una lectura de las bases que no se corresponde con su tenor literal, como se expone a continuación.

Conforme a la base 8.3, todos los méritos deben poseerse y acreditarse a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, el 28 de noviembre de 2024. La base 8.3.3 fija el plazo de diez días hábiles para la presentación del Anexo III y de la documentación acreditativa, y prevé un plazo de subsanación de otros diez días hábiles para los méritos no acreditados en la forma exigida por las bases.

Agotados ambos plazos, el trámite de revisión de la base 8.3.4 tiene por objeto contrastar la valoración efectuada con los méritos alegados y acreditados en tiempo y forma, **no incorporar nueva documentación acreditativa**. Admitirla ahora supondría reabrir un plazo ya precluido en beneficio de una sola aspirante, en contra del principio de igualdad. Por ello, la documentación relacionada en el antecedente tercero no puede ser tomada en consideración, sin perjuicio de que, como se expone en el fundamento siguiente, tampoco alteraría el resultado.

Tercero. Experiencia profesional en el Ayuntamiento de Ingenio (alegación primera, apartado a).

El Tribunal ha valorado los nueve meses completos de servicios prestados como funcionaria interina, Técnica de Administración Especial del subgrupo A1, entre el 19 de febrero y el 28 de noviembre de 2024, a razón de 0,030 puntos por mes, conforme a la base 8.3.1.1.b. Al hacerlo, ha admitido, favorablemente a la aspirante, la equivalencia funcional real con la de Técnico de Administración General (se está a lo certificado en el expediente, que resulta favorable a la aspirante). La cuestión que suscita la aspirante no es, por tanto, la equivalencia de funciones, que está reconocida, sino la aplicación del tipo superior de 0,060 puntos por mes de la base 8.3.1.1.a.

Este tipo superior se reserva a los servicios efectuados *"tras la superación de convocatorias públicas de procesos selectivos en las que se haya garantizado la concurrencia"*. La base 8.3.2.1.b exige que el certificado de servicios prestados haga constar *"la convocatoria del proceso selectivo superado que dio origen a los servicios prestados alegados"* y añade una regla de cierre: *"De no constar en la certificación la convocatoria pública de ningún proceso selectivo en plaza igual que las convocadas, se entiende que los servicios prestados no derivan de la superación de un proceso selectivo público"*.

Ninguno de los dos certificados del Ayuntamiento de Ingenio aportados por la aspirante (certificado de servicios prestados de 27 de diciembre de 2025 y certificado de funciones de 30 de diciembre de 2025, ambos del Secretario General) menciona convocatoria alguna. Concorre, pues, el supuesto de hecho de la presunción establecida en las bases, que el Tribunal no puede dejar de aplicar.

A mayor abundamiento, la documentación que ahora se anuncia tampoco acreditaría el requisito. El nombramiento en el Ayuntamiento de Ingenio trae causa de una bolsa de empleo de Técnico de Administración General del Cabildo de Gran Canaria, esto es, de un proceso convocado por otra Administración para una plaza distinta de la efectivamente desempeñada, que fue de Técnica de Administración Especial. La integración en una bolsa de reserva de otra Administración, para otra plaza, **no equivale a la superación del proceso selectivo que dio origen a los servicios prestados** en el Ayuntamiento de Ingenio.

Las sentencias del Tribunal Supremo que cita la aspirante (sentencia de 28 de mayo de 2012, recurso de casación 3722/2011, y sentencia n.º 525/2020, de 20 de mayo, recurso de casación 6004/2017) versan sobre la equivalencia funcional entre categorías a efectos de valorar la experiencia, cuestión que el Tribunal ya ha resuelto a favor de la aspirante al puntuar sus servicios. **Nada dicen sobre el requisito distinto y adicional de la superación de un proceso selectivo con concurrencia, que es el único que aquí se discute**. Se desestima la alegación y se confirma la puntuación de 0,2700 puntos.

Cuarto. Programa Dual Inserta en el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana (alegación primera, apartado b).

La base 8.3.1.1 valora exclusivamente los *"servicios efectivos prestados en las Administraciones Públicas como personal funcionario" o "como personal laboral"*, y excluye expresamente al *"personal vinculado por un contrato no laboral de prestación de servicios"*.

El propio documento aportado, informe de la Jefa Accidental del Servicio Jurídico de 9 de febrero de 2024, emitido "a efectos curriculares", hace constar que la aspirante *"realiza prácticas"* en dicha Administración *"en*

virtud del Anexo al acuerdo marco para el desarrollo del programa de formación Dual Inserta de la Fundación Universitaria de Las Palmas de Gran Canaria". Se trata de una actividad formativa de prácticas académicas, sin vínculo funcional ni laboral con la Administración, que no constituye prestación de servicios efectivos en el sentido de las bases. también en el propio documento se recoge lo siguiente: "aceptando que la cotización a la SS no implica una relación laboral ni es computable como antigüedad en la empresa o entidad pública donde se realice".

Tampoco se cumple la forma de acreditación exigida por la base 8.3.2.1.b, que requiere certificado emitido por el órgano competente en materia de personal, con indicación de la naturaleza jurídica de la relación, el grupo y subgrupo y la convocatoria del proceso selectivo, acompañado del informe de vida laboral. Un informe de valoración de prácticas emitido por la jefatura de un servicio **no cumple esos requisitos**. La circunstancia de que las tareas se desarrollaran bajo las directrices de los responsables del servicio y con sujeción a horario es inherente a cualquier práctica formativa y no transforma su naturaleza.

Quinto. Méritos de formación (alegación tercera).

Los apartados b) y c) de esta alegación carecen de objeto. El IX Curso semipresencial sobre Procedimiento Administrativo Electrónico (115 horas, con superación) fue valorado con 0,400 puntos y el curso sobre la Ley del Suelo de Canarias ante los nuevos desafíos urbanísticos (10 horas, asistencia) con 0,100 puntos. Ambas puntuaciones integran los 0,5000 puntos atribuidos en la valoración provisional, de modo que la aspirante solicita el reconocimiento de méritos que ya le han sido reconocidos y los suma por segunda vez en el cuadro resumen de su escrito.

En cuanto al Curso Universitario de Especialización en Mediación Civil, Mercantil y Familiar (380 horas), la base 8.3.2.2 dispone que los cursos, *"en todo caso, deberán estar orientados al desempeño de las funciones de la plaza a la que se desea acceder"*. La mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, es un procedimiento de resolución extrajudicial de controversias entre particulares en materias de Derecho privado, **ajeno a las funciones de gestión, estudio, informe y propuesta de carácter administrativo** que el artículo 169.1.a) del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, atribuye a la Subescala Técnica de Administración General. La inclusión en el temario de temas generales de obligaciones, contratos y sociedades como conocimientos de base no convierte en formación orientada a la plaza cualquier curso de Derecho privado, y menos aún un curso de técnicas de mediación familiar, civil y mercantil. El Tribunal ha aplicado este mismo criterio a todos los aspirantes, **excluyendo la formación no orientada a las funciones de la plaza** con independencia de su duración.

Sexto. Máster Universitario en Abogacía (alegación cuarta, apartado a).

La base 8.3.1.3.a) valora las titulaciones oficiales de nivel igual o superior, distintas de la exigida para el acceso, *"que guarden relación con las funciones inherentes a dicha plaza o sean complementarias"*. El Máster Universitario en Abogacía no es una titulación de especialización jurídica de contenido libre, sino la formación de posgrado exigida por la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, para obtener el título profesional de abogado. Su finalidad legal es habilitar para el ejercicio de una profesión colegiada, la defensa y representación en juicio, cuyo correlato en la organización local es la plaza de Letrado como Técnico de Administración Especial, adscrita a la Subescala Técnica de Administración Especial del artículo 171 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, que exige la titulación específica de la especialidad.

La plaza convocada, en cambio, pertenece a la Subescala Técnica de Administración General, cuyas funciones son las comunes al ejercicio de la actividad administrativa (artículo 169.1 del mismo texto refundido) y a la que se accede con titulaciones diversas y no exclusivamente con el Grado en Derecho. Un título cuya razón de ser es habilitar para **una profesión distinta, propia de otra subescala, no guarda relación con las funciones inherentes a la plaza de Técnico de Administración General**, ni es complementario de ellas en el sentido de la base, por más que algunas de las materias cursadas tengan contenido jurídico-administrativo.

Séptimo. Acreditación de inglés B1 de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (alegación cuarta, apartado b).

El criterio 4 de la base 8.3.1.3 es terminante: *"Con relación a los certificados de idiomas, sólo se baremarán aquellos de las Escuelas Oficiales de Idiomas"*. La aspirante reconoce que su certificado no procede de una

Escuela Oficial de Idiomas y pide una "interpretación conjunta" de las bases que permita valorarlo. **No hay margen interpretativo cuando la base contiene una regla expresa y específica que excluye cualquier otro certificado**, ni el Tribunal puede inaplicar una base firme y no impugnada, pues ello vulneraría el principio de igualdad respecto de los aspirantes cuyos certificados universitarios o de otras entidades tampoco han sido valorados. Se desestima la alegación.

Octavo. Antigüedad (alegación quinta).

Los nueve meses completos de servicios en el Ayuntamiento de Ingenio hasta el 28 de noviembre de 2024 ya han sido valorados con 0,0162 puntos, a razón de 0,0018 puntos por mes conforme a la base 8.3.1.4.

El período del Programa Dual Inserta **no constituye servicios prestados en una Administración Pública**, por las razones expuestas en el fundamento cuarto (de hecho, el propio documento recoge que "*no implica una relación laboral ni es computable como antigüedad en la empresa o entidad pública donde se realice*") **ni ha sido acreditado en la forma exigida por la base 8.3.2.4** (certificado del órgano competente de la Administración acompañado de informe de vida laboral). Las prácticas académicas externas no generan antigüedad ni son reconocibles como servicios previos conforme al artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública. Se desestima la alegación y se confirma la puntuación de 0,0162 puntos.

Por cuanto antecede, el Tribunal Calificador, por unanimidad,

ACUERDA

Primero. Desestimar la solicitud de revisión formulada por doña Eva Lucía Araña López respecto de la valoración provisional de méritos por las razones indicadas en el cuerpo de este acto y, en consecuencia, mantener la puntuación asignada a la aspirante en la fase de concurso por la Resolución n.º 14, de 3 de septiembre de 2026, que queda fijada con carácter definitivo en 0,7862 puntos (experiencia profesional, 0,2700; formación, 0,5000; méritos académicos, 0,0000; antigüedad, 0,0162).

Segundo. Publicar el presente acuerdo en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica y en la página web de empleo público del Cabildo Insular de La Gomera, junto con las calificaciones definitivas de la fase de concurso, informando que, conforme a la base 8.3.4 de la convocatoria, contra el pronunciamiento del Tribunal no cabe ningún otro recurso, sin perjuicio de que puedan reproducirse las mismas alegaciones en un posterior recurso contra el acto definitivo que resuelva el procedimiento de selección.

Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de septiembre de 2026.

El presidente
Fdo. José María Cabrera Domínguez





Resolución n.º 17 del Tribunal calificador del proceso selectivo del Cabildo Insular de La Gomera para la cobertura de diez plazas de Técnico de administración general por el turno de acceso libre

Una vez transcurrido el plazo para la presentación de solicitudes de revisión de las valoraciones de las calificaciones provisionales de la fase de concurso del proceso selectivo del Cabildo Insular de La Gomera para la cobertura de diez plazas de Técnico de administración general por el turno de acceso libre, se han recibido cuatro solicitudes de revisión.

Una de ellas está presentada por la aspirante D^a. María de los Ángeles García Castilla, en el que formula cuatro pretensiones:

- a) que se valoren como experiencia profesional los servicios prestados en el Cabildo Insular de La Gomera y en el Ayuntamiento de Alajeró, en los términos declarados en su Anexo III de autobaremación, como personal laboral en similar clase dentro del grupo profesional correspondiente y con funciones equivalentes a las de la plaza convocada, invocando respecto de los primeros que el certificado de servicios se expide de oficio conforme a la base 8.3.2.1.a) y aportando, respecto de los segundos, un documento que califica de complementario del certificado presentado el 26 de mayo de 2026 (registro de entrada n.º 2026-E-RE-4967);
- b) que se revise la puntuación de los méritos de formación por considerar que corresponde la declarada en su Anexo III, sin identificar curso, jornada o certificado alguno cuya valoración discuta;
- c) que se corrijan las puntuaciones provisionales en consecuencia;
- d) que se le permita asistir a una revisión presencial o telemática con el Tribunal.

En el expediente de la aspirante obran los certificados de servicios prestados en el Cabildo Insular de La Gomera y en el Ayuntamiento de Alajeró. De ambos resulta que los servicios alegados por la aspirante se prestaron en el puesto de Agente de Desarrollo Local, con régimen laboral. Dichos servicios fueron examinados por el Tribunal y computados en el apartado de antigüedad en la Administración (base 8.3.1.4), y no en el de experiencia profesional (base 8.3.1.1), por las razones que se exponen en los fundamentos siguientes.

Reunido el Tribunal Calificador el día 24 de septiembre de 2026 y examinada la solicitud de revisión presentada, adopta el presente acuerdo con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia, plazo y objeto.

El Tribunal Calificador es competente para resolver las solicitudes de revisión de la valoración provisional de méritos en virtud de la base 8.3.4 de la convocatoria, que le atribuye la resolución de las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y del artículo 55 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La solicitud se presentó dentro del plazo concedido en el anuncio de calificaciones provisionales, por lo que procede su admisión a trámite y su examen en cuanto al fondo. El objeto de la revisión queda circunscrito a las pretensiones formuladas, sin que el Tribunal aprecie error material alguno en los restantes apartados, que se mantienen.

Segundo. Vinculación del Tribunal a las bases de la convocatoria.

Las bases constituyen la ley del concurso y vinculan por igual a la Administración, al Tribunal y a los aspirantes. Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 6 de mayo de 2021 (recurso 150/2020), cuyo fundamento jurídico sexto afirma que este principio no es una simple metáfora, sino una manifestación del principio de seguridad jurídica y del sometimiento de la Administración a la legalidad (artículos 9.3 y 106.1 de la Constitución y artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre) y una garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 23.2 de la Constitución y artículo 55.1 del TREBEP).

Las bases no fueron impugnadas por la aspirante, que las aceptó al participar en el proceso, de modo que el Tribunal carece de facultad para apartarse de ellas o para **introducir criterios de valoración distintos** de los

que en ellas se contienen. Toda la argumentación del escrito de alegaciones descansa en una lectura de las bases que no se corresponde con su tenor literal, como se expone a continuación.

Tercero. Sobre los servicios prestados en el Cabildo Insular de La Gomera.

La pretensión confunde dos planos distintos: la acreditación de los servicios y su valoración. La base 8.3.2.1.a), que la aspirante invoca, regula únicamente el medio de prueba de los servicios prestados en el Cabildo, disponiendo que el certificado se expida de oficio por el Servicio competente en materia de personal. Ese certificado fue expedido e incorporado al expediente, y el Tribunal lo tuvo a la vista al valorar los méritos, de modo que la aspirante no ha sufrido perjuicio alguno derivado de la forma de acreditación.

Cosa distinta es que los servicios así acreditados sean valorables como experiencia profesional. La base 8.3.1.1 solo puntúa los servicios prestados "*como personal funcionario en plazas de igual o análogo cuerpo, escala y subescala a la del objeto de la convocatoria, o como personal laboral en similar clase dentro del grupo profesional correspondiente, con funciones equivalentes a las que correspondan a la plaza convocada*".

La plaza convocada pertenece a la subescala Técnica de la Escala de Administración General, cuyas funciones define el artículo 169.1.a) del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, como las "*tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior*", y que la base 3.7 concreta en la rama jurídica.

El puesto de Agente de Desarrollo Local tiene por objeto la promoción económica y del empleo en el ámbito territorial de la Corporación, la dinamización del tejido productivo, la información y el acompañamiento a emprendedores y la gestión de programas de desarrollo local.

Se trata de funciones de **naturaleza técnica sectorial, no de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa ni de gestión, estudio y propuesta jurídico-administrativa de nivel superior**. No concurre, por tanto, la equivalencia funcional que la base exige, y la circunstancia de que el puesto pudiera estar clasificado en un grupo profesional del mismo nivel de titulación no suple la falta de ese requisito, que es acumulativo y no alternativo. La propia estructura del baremo confirma esta conclusión.

La base 8.3.1.4 valora la antigüedad en la Administración por los servicios prestados en cualquier Administración Pública, sin exigir equivalencia de funciones, y en ese apartado el Tribunal computó íntegramente los servicios de la aspirante en el Cabildo Insular de La Gomera y en el Ayuntamiento de Alajeró.

La base 8.3.1.1, en cambio, añade el requisito de la equivalencia funcional precisamente para distinguir la mera permanencia en la Administración de la experiencia en las funciones propias de la plaza. Valorar unos mismos servicios en ambos apartados, cuando solo concurre el presupuesto de uno de ellos, supondría vaciar de contenido la distinción que las bases establecen.

Cuarto. Sobre los servicios prestados en el Ayuntamiento de Alajeró y el documento aportado con la solicitud de revisión.

El examen del documento ahora aportado no altera la conclusión inicial. Los servicios prestados en el Ayuntamiento de Alajeró lo fueron en el puesto de Agente de Desarrollo Local, y el documento complementario no describe el desempeño de las tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior propias de la subescala Técnica de Administración General, rama jurídica. Le es aplicable, por tanto, cuanto se ha razonado en el fundamento anterior. Estos servicios fueron ya computados en el apartado de antigüedad en la Administración.

Quinto. Sobre los méritos de formación.

La aspirante solicita que se le reconozca la puntuación declarada en su Anexo III de autobaremación, pero no identifica ningún curso, jornada o certificado concreto cuya exclusión o valoración discuta, ni expone razón alguna por la que la puntuación asignada sea incorrecta.

La solicitud de revisión es un trámite en el que corresponde al aspirante concretar los hechos y las razones de su reclamación, de modo que el Tribunal pueda examinar el mérito discutido y pronunciarse sobre él. La mera remisión a la autobaremación no constituye motivo de revisión: el Anexo III es una declaración de la aspirante que las bases configuran como instrumento para contrastar los méritos alegados con la documentación

aportada (base 8.3.3), y no vincula al Tribunal, al que la base 8.3.4 atribuye la evaluación de los méritos conforme a los criterios de las bases. No identificar los cursos cuya valoración se pretende equivalear a no justificar su inclusión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal ha revisado de oficio la valoración de los méritos de formación de la aspirante y eleva la puntuación inicial, por la aplicación de las reglas de la base 8.3.1.2 y de la base 8.3.2.2: se computan únicamente los cursos debidamente acreditados documentalmente y relacionados con la plaza (contratación, subvenciones y, en la revisión, el de protección de datos al estar acreditado por institución académica), aplicado el límite de 0,50 puntos a las competencias transversales. Se excluyen los cursos de materia ajena a las funciones de la plaza (contabilidad en una entidad privada, recursos humanos en el ámbito privado, gestión comercial y políticas de empleo) o aquellos carentes de contenido en la documentación presentada. Estos criterios son los mismos aplicados a la totalidad de los aspirantes.

Sexto. Sobre la solicitud de revisión presencial o telemática.

Las bases no prevén la celebración de una comparecencia del aspirante ante el Tribunal para la revisión de la fase de concurso. La base 8.3.4 establece que el Tribunal examinará las reclamaciones y resolverá sobre ellas en el plazo máximo de diez días, haciendo públicas las resoluciones pertinentes, lo que configura un trámite escrito. La valoración de méritos no es un ejercicio cuya corrección requiera la presencia del aspirante, sino el contraste de la documentación aportada con el baremo, que se realiza sobre el expediente. Todo ello sin perjuicio del derecho de la aspirante a acceder al expediente y a obtener copia de los documentos contenidos en él, conforme al artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que podrá ejercitar ante el Servicio competente en materia de personal de la Corporación.

Séptimo. Igualdad en la aplicación del baremo.

Los criterios que fundamentan este acuerdo (exigencia de equivalencia funcional para la experiencia profesional, preclusión del plazo de acreditación de méritos, valoración de la formación conforme a las reglas de las bases y carácter escrito del trámite de revisión) son los mismos que el Tribunal ha aplicado uniformemente a la totalidad de los aspirantes de esta convocatoria, en garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución y del artículo 55 del TREBEP. Estimar las pretensiones de la aspirante supondría valorar méritos que las bases excluyen y otorgarle un trato más favorable que el dispensado al resto de participantes.

Por cuanto antecede, el Tribunal Calificador, por unanimidad,

ACUERDA

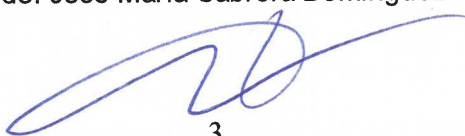
Primero. Estimar parcialmente la solicitud de revisión formulada por doña D.^a María de los Ángeles García Castilla respecto de la valoración provisional de la fase de concurso, por las razones indicadas en el cuerpo de este acto, y, en consecuencia, rectificar la puntuación asignada a la aspirante en la fase de concurso, que queda fijada con carácter definitivo en 2,7154 puntos, con el siguiente desglose: experiencia profesional 0,220; méritos de formación 1,400; méritos académicos 1,000; antigüedad en la Administración 0,0954.

Segundo. Denegar la solicitud de revisión presencial o telemática, por no estar prevista en las bases de la convocatoria, sin perjuicio del derecho de la aspirante a acceder al expediente conforme al artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero. Publicar el presente acuerdo en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica y en la página web de empleo público del Cabildo Insular de La Gomera, junto con las calificaciones definitivas de la fase de concurso, informando que, conforme a la base 8.3.4 de la convocatoria, contra el pronunciamiento del Tribunal no cabe ningún otro recurso, sin perjuicio de que puedan reproducirse las mismas alegaciones en un posterior recurso contra el acto definitivo que resuelva el procedimiento de selección.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de septiembre de 2026.

El presidente
Fdo. José María Cabrera Domínguez





Resolución n.º 18 del Tribunal calificador del proceso selectivo del Cabildo Insular de La Gomera para la cobertura de diez plazas de Técnico de administración general por el turno de acceso libre

Una vez transcurrido el plazo para la presentación de solicitudes de revisión de las valoraciones de las calificaciones provisionales de la fase de concurso del proceso selectivo del Cabildo Insular de La Gomera para la cobertura de diez plazas de Técnico de administración general por el turno de acceso libre, se han recibido cuatro solicitudes de revisión.

Una de ellas está presentada por la aspirante D.ª María Solveida Clemente Rodríguez, limitado a los méritos de experiencia profesional. Alega que desde el 3 de junio de 2021 es funcionaria interina de la Escala de Administración General, subescala Técnica, subgrupo A1, del Cabildo Insular de La Gomera, nombrada a partir de la lista de reserva de Técnicos del Grupo A, subgrupo A1, rama de Ciencias Sociales y Jurídicas del Cabildo Insular de El Hierro, cedida por cooperación interadministrativa. Sostiene que dicha lista procede de un proceso selectivo por concurso-oposición convocado mediante bases publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 110, de 11 de septiembre de 2019, y que los servicios prestados hasta el 31 de agosto de 2024 (37 meses y 29 días, según su cómputo) deben valorarse a 0,060 puntos por mes conforme a la base 8.3.1.1.a), con el máximo de 1,500 puntos. Solicita que la puntuación total de la fase de concurso se fije en 4,000 puntos.

Reunido el Tribunal Calificador el día 28 de septiembre de 2026 y examinada la solicitud de revisión presentada, adopta el presente acuerdo con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia, plazo y objeto.

El Tribunal Calificador es competente para resolver las solicitudes de revisión de la valoración provisional de méritos en virtud de la base 8.3.4 de la convocatoria y del artículo 55 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La solicitud se presentó dentro del plazo concedido en el anuncio de calificaciones provisionales, por lo que procede su admisión a trámite y su examen en cuanto al fondo. El objeto de la revisión queda circunscrito a los méritos de experiencia profesional, sin que el Tribunal aprecie error alguno en los restantes apartados, que se mantienen.

Segundo. Vinculación del Tribunal a las bases de la convocatoria.

Las bases constituyen la ley del concurso y vinculan por igual a la Administración, al Tribunal y a los aspirantes. Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 6 de mayo de 2021 (recurso 150/2020), cuyo fundamento jurídico sexto afirma que este principio es una manifestación del principio de seguridad jurídica y del sometimiento de la Administración a la legalidad (artículos 9.3 y 106.1 de la Constitución y artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre) y una garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 23.2 de la Constitución y artículo 55.1 del TREBEP). En consecuencia, el Tribunal debe valorar los servicios alegados con arreglo a los requisitos y a las reglas de acreditación que las bases establecen, sin apartarse de ellas en perjuicio ni en beneficio de la aspirante.

Tercero. Sobre la omisión de los servicios como funcionaria interina Técnico de Administración General.

La valoración provisional incurrió en un error de criterio al no computar los servicios prestados por la aspirante como funcionaria interina de la Escala de Administración General, subescala Técnica, subgrupo A1, del Cabildo Insular de La Gomera. Esos servicios constan acreditados en el expediente por la Resolución n.º 2021-0397, el acta de toma de posesión y el certificado de servicios prestados de 29 de mayo de 2025, y se corresponden con el grupo de cotización 1 que refleja el informe de vida laboral, conforme exige la base 8.3.2.1.

La base 8.3.1.1 valora los servicios prestados "como personal funcionario en plazas de igual o análogo cuerpo, escala y subescala a la del objeto de la convocatoria". La plaza desempeñada por la aspirante pertenece a la

misma escala, subescala y subgrupo que las convocadas, y la condición de funcionaria interina no excluye la de personal funcionario a estos efectos (artículo 10 del TREBEP). Se trata, por tanto, de servicios idénticos a los de la plaza convocada, cuya valoración resulta obligada. La pretensión debe estimarse en este punto.

Cuarto. Sobre la puntuación aplicable a esos servicios.

La base 8.3.1.1 distingue dos cómputos para los servicios en plazas de igual o análogo cuerpo, escala y subescala. El apartado a) otorga 0,060 puntos por mes completo cuando los servicios "se hubieran efectuado tras la superación de convocatorias públicas de procesos selectivos en las que se haya garantizado la concurrencia". El apartado b) otorga 0,030 puntos por mes completo cuando no concurre esa circunstancia. La base 8.3.2.1.a) regula la forma de acreditar este extremo respecto de los servicios prestados en el Cabildo Insular de La Gomera. El certificado de servicios debe expresar "la convocatoria pública del proceso selectivo superado que dio origen a los servicios prestados", y la misma base añade que, de no constar en la certificación, se entiende que los servicios no derivan de la superación de un proceso selectivo público. Se trata de una regla de acreditación que establece una presunción, la cual cede cuando la documentación obrante en el expediente permite tener por acreditado el origen de los servicios.

El certificado de 29 de mayo de 2025 recoge que el nombramiento derivó del llamamiento efectuado a través de la lista de reserva de Técnicos del Grupo A, subgrupo A1, rama de Ciencias Sociales y Jurídicas del Cabildo Insular de El Hierro. La Resolución n.º 2021-0397, acto de esta misma Corporación, identifica esa lista como la aprobada por Resolución de la Presidencia del Cabildo Insular de El Hierro n.º 1224/2020, de 15 de junio de 2020, cedida por cooperación interadministrativa, y declara que el llamamiento se hizo por riguroso orden de la lista. Dicha lista se constituyó tras la convocatoria pública de un proceso selectivo por el sistema de concurso-oposición, cuyas bases se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife n.º 110, de 11 de septiembre de 2019, abierto a la libre concurrencia. El Tribunal estima, por tanto, acreditado que los servicios se prestaron tras la superación de una convocatoria pública de proceso selectivo en la que se garantizó la concurrencia. En consecuencia, los servicios deben valorarse conforme al apartado a) de la base 8.3.1.1, a razón de 0,060 puntos por mes completo.

Quinto. Sobre el periodo computable.

Son computables los servicios efectivos prestados desde la toma de posesión, el 3 de junio de 2021, hasta el 31 de agosto de 2024. A partir del 1 de septiembre de 2024 la aspirante se encuentra en situación de servicios especiales, que no conlleva el desempeño efectivo de las funciones de la plaza, circunstancia que la base 8.3.2.1.a) obliga a descontar. La fecha de referencia para la posesión de los méritos es el 28 de noviembre de 2024 (base 8.3), y no el 13 de septiembre de 2024 que indica la aspirante. Esta precisión no altera el resultado, porque los servicios efectivos concluyeron antes de ambas fechas.

El periodo (37 meses y 29 días) que indica la aspirante, a 0,060 puntos, superan el máximo de 1,500 puntos de la base 8.3.1.1. La experiencia profesional queda fijada, por tanto, en el máximo de 1,500 puntos, que absorbe los reconocidos provisionalmente.

La puntuación total de la fase de concurso queda fijada en 4,000 puntos, con expresión de tres decimales conforme a la base 8.3.4.

Sexto. Igualdad en la aplicación del baremo.

Los criterios que fundamentan este acuerdo (cómputo de los servicios en plazas de igual escala y subescala con independencia de su carácter interino, aplicación de la tarifa superior a los servicios derivados de listas de reserva constituidas mediante convocatoria pública con concurrencia y exclusión de los periodos sin desempeño efectivo) son los mismos que el Tribunal ha aplicado uniformemente a la totalidad de los aspirantes de esta convocatoria, en garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución y del artículo 55 del TREBEP.

Por cuanto antecede, el Tribunal Calificador, por unanimidad,

ACUERDA

Primero. Estimar la solicitud de revisión formulada por D^a. María Solveida Clemente Rodríguez respecto de la valoración provisional de la fase de concurso, por las razones indicadas en el cuerpo de este acuerdo y en consecuencia, fijar la puntuación de la aspirante en la fase de concurso, con carácter definitivo, en 4,000 puntos, con el siguiente desglose: experiencia profesional 1,500; méritos de formación 2,000; méritos académicos 0,000; antigüedad en la Administración 0,500.

Segundo. Publicar el presente acuerdo en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica y en la página web de empleo público del Cabildo Insular de La Gomera, junto con las calificaciones definitivas de la fase de concurso, informando que, conforme a la base 8.3.4 de la convocatoria, contra el pronunciamiento del Tribunal no cabe ningún otro recurso, sin perjuicio de que puedan reproducirse las mismas alegaciones en un posterior recurso contra el acto definitivo que resuelva el procedimiento de selección.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de septiembre de 2026.

El presidente
Fdo. José María Cabrera Domínguez





Resolución n.º 19 del Tribunal calificador del proceso selectivo del Cabildo Insular de La Gomera para la cobertura de diez plazas de Técnico de administración general por el turno de acceso libre

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra la valoración provisional de los méritos presentados por las personas opositoras, se publican las calificaciones definitivas de la fase de concurso del proceso selectivo del Cabildo Insular de La Gomera para la cobertura de diez plazas de Técnico de administración general por el turno de acceso libre.

Por todo ello, el Tribunal

ACUERDA

1. Publicar las calificaciones definitivas de la fase de concurso del proceso selectivo del Cabildo Insular de La Gomera para la cobertura de diez plazas de Técnico de administración general por el turno de acceso libre, en el anexo de esta resolución.

2. Publicar esta resolución junto a su anexo en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica del Cabildo Insular de La Gomera (TASE) y en la web insular (WEB-EP).

Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de septiembre de 2026.

El presidente
Fdo. José María Cabrera Domínguez

ANEXO – Calificaciones definitivas de la fase de concurso

Apellidos	Nombre	Experiencia profesional (1)	Formación (2)	Méritos académicos (3)	Antigüedad (4)	Calificación definitiva
Araña López	Eva Lucía	0,27	0,50	0,00	0,0162	0,7862
Castellano Hernández	Jonatan Oliver	0,66	0,90	0,00	0,0540	1,6140
Chinea Navarro	Antonio José	1,50	2,00	0,00	0,2214	3,7214
Clemente Rodríguez	María Solveida	1,50	2,00	0,00	0,5000	4,0000
Conrado Armas	Silvia	0,00	2,00	1,35	0,2240	3,5740
Díaz Trujillo	Guacimara	0,33	2,00	0,00	0,1567	2,4867
García Castilla	María de los Ángeles	0,22	1,40	1,00	0,0954	2,7154
Peleteiro Díaz	Iria	1,50	1,65	0,15	0,1032	3,4032